

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Direccion de Administracion. Propios.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, no han remitido á este Gobierno de provincia las relaciones de las fincas de sus propios, pedidas por circular de 2 de Agosto último, inserta en el Boletin número 94, correspondiente al día 5 del citado mes, y siendo en extremo necesarias para la formacion del resumen encargado por Real orden de 17 de Julio anterior, les encargo las remitan en el preciso é improrogable término de ocho dias; en la inteligencia que transcurridos que sean sin haberlo verificado, se les declarará incurso en la multa de 25 ducados de irrecusable exaccion. Segovia 24 de Octubre de 1850.—El Gobernador, *Eugenio Reguera*.

Ayuntamientos que se citan.

- | | |
|--------------------------|--------------------------|
| Aguilafuente. | Muñoveros. |
| Aldea del Rey. | Navas de San Antonio. |
| Aragoneses. | Nieva. |
| Armuña. | Ontoria. |
| Basardilla. | Orejana. |
| Bernardos. | Ortigosa de Pestaño. |
| Carbonero el mayor. | Paradinas. |
| Castroserracin. | Pascuales. |
| Cobos de Segovia. | Pinarnegrillo. |
| Domingo García. | Pinilla Ambroz. |
| Escalona. | Revenga. |
| Escarabajosa de Cabezas. | Roda. |
| Fuentemilanos. | Setos de Sepúlveda. |
| Fuentepelayo. | Tabladillo. |
| Labajos. | Torreiglesias. |
| Laguna de Contreras. | Valseca. |
| Lastras del Pozo. | Valleruela de Sepúlveda. |
| Madrona. | Veganzones. |
| Marazoleja. | Villacastin. |
| Marazuela. | Villagonzalo. |
| Matabuena. | Yanguas. |
| Melque. | Comunidad de Aillon. |
| Miguelañez. | |

Direccion de Instruccion publica. Escuelas de náutica.

Real orden

Sobre el arreglo de las Escuelas de náutica.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras publicas me dice con fecha 25 de Setiembre anterior lo siguiente:

«Remito á V. S. los adjuntos ejemplares del Real decreto que S. M. ha tenido á bien expedir en 20 de este mes, para el arreglo de las Escuelas de náutica del reino.

Estando tan próxima la apertura de las enseñanzas en los establecimientos públicos, y debiéndose llevar á efecto las disposiciones contenidas en dicho Real decreto, sin que se perturbe el orden regular ni se ocasionen graves perjuicios á los interesados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar para su ejecucion las siguientes reglas:

1.^a En los pueblos donde actualmente existan Escuelas de náutica, si no fuesen de las reconocidas por el Real decreto de 20 de este mes, cesarán desde luego; y las que con arreglo al mismo deban subsistir, dejarán de estar bajo la dependencia de las Juntas de Comercio. El Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Rector de la Universidad, ó con el Director del Instituto en su caso, dispondrá que el Profesor, siéndolo de nombramiento Real, ó hallándose competentemente autorizado por el Ministerio de Marina, se incorpore al Instituto, trasladándose tambien al mismo todos los enseres, máquinas y medios de enseñanza propios de la Escuela. Si en algun punto conviniese la continuacion en el local que actualmente tenga la Escuela de náutica, el Gobernador de la provincia lo acordará así, dando cuenta al Gobierno y exponiendo las circunstancias que lo determinen.

2.^a Las Escuelas especiales de la Coruña, San Sebastian y Tenerife continuarán este año como hasta ahora; pero no admitirán cursantes de primer año.

3.^a La cátedra de tercer año de Tarragona, y las nuevas Escuelas especiales de Cartajena, Ferrol, Las Palmas y Mahon, se organizarán á la mayor brevedad posible, debiendo estar corrientes para cuando comience el año académico de 1851 á 52.

4.^a Todos los Profesores actuales remitirán en el término de un mes á este Ministerio, por conducto de los Gefes de los establecimientos, ó del Gobernador de provincia, sus hojas de servicio debidamente autorizadas, y un testimonio del nombramiento ó título que hayan obtenido del Ministerio de Marina.

5.^a Los que en el próximo curso hayan de empezar los estudios de náutica, deberán matricularse en cualquiera de las Escuelas completas que se establecen por el artículo 4.^o del Real decreto, y en consideracion á lo avanzado del tiempo se prorroga el plazo de matricula hasta las doce de la noche del 15 de Octubre destinándose los cinco dias siguientes para los exámenes que previene el artículo 3.^o

6.^a Los que hayan estudiado el primer año en una Escuela legítimamente autorizada podrán concluir la carrera en la misma, ó en cualquiera de las otras, simultaneando en cuanto fuere posible, y en el próximo curso las materias del segundo y tercer año.

7.^a Los Profesores de las Escuelas en que esto ocurra pasarán al Gefe de la Escuela completa mas inmediata, para el día 20 de Octubre, una lista nominal y circunstanciada de los alumnos que se hallen en este caso, con una certificacion de haber probado el primer curso.

8.^a Los Ayuntamientos de la Coruña, San Sebastian y Te-

nerife adicionarán al presupuesto de 1851 una partida que se componga de la mitad del sueldo del Profesor de náutica, mas dos mil reales con destino al material de la Escuela.

9.º Los Ayuntamientos de Cartagena, Ferrol, las Palmas y Mahon deberán tambien presuponer una partida para gastos de la Escuela y sueldo del Profesor en el último tercio del año próximo, que puede fijarse en el mínimun de cinco mil reales.

10. La Escuela de Gijon continuará dependiendo directamente del Gobierno, y se proveerá á su completa organizacion segun sus circunstancias especiales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PUBLICAS.

Real Decreto.

Encargado el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas de la organizacion y direccion de las Escuelas de náutica, en virtud de acuerdos que con mi Real aprobacion se dictaron por dicho Ministerio y el de Marina, y en consecuencia de las bases establecidas igualmente de comun acuerdo entre los mismos, que tambien fueron aprobadas por Reales órdenes de 14 y 15 de Marzo de 1849; consultadas las necesidades de este importante servicio, y con objeto de dotar á la Marina mercante de Pilotos idóneos que inspiren confianza y seguridad á los grandes intereses del comercio y de la navegacion, á propuesta del Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios para Pilotos de la Marina mercante serán de dos clases: teóricos y prácticos.

Art. 2.º Los estudios teóricos, ademas de los preparatorios que se fijan en el artículo 3.º, durarán tres años, y comprenderán las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

Primer curso de matemáticas elementales (aritmética, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, progresiones y logaritmos.)

Geografía, física y política.

Dibujo lineal.

SEGUNDO AÑO.

Segundo curso de matemáticas elementales (geometría y trigonometría plana, tipografía ó principios de geodesia.)

Física espermental (comprende los principios de mecánica.)

Dibujo geográfico.

TERCER AÑO.

Trigonometría esférica.

Cosmografía.

Pilotaje y maniobras, lo cual se enseñará precisamente en buques.

Dibujo hidrográfico.

Art. 3.º Para ingresar en estos estudios deberán tener los aspirantes los conocimientos que comprende la instruccion primaria elemental completa, con toda la extension posible en la aritmética, y para su admision se someterán á un exámen; ademas deberán haber cumplido catorce años, y no pasar de diez y ocho; tener una constitucion robusta y haber observado buena conducta.

Art. 4.º Se crean escuelas completas de náutica en Alicante, Barcelona, Bilbao, Gijon, Málaga, Palma de Mallorca, Santander y Tarragona, las cuales estarán incorporadas á los respectivos institutos de segunda enseñanza, á excepcion de la de Gijon, que se arreglará á lo dispuesto en la fundacion de aquella escuela, y á lo prevenido en este decreto. Luego que en Cádiz se establezca Instituto, se creará escuela completa de náutica.

Art. 5.º Habrá escuelas especiales de náutica en Cartagena, Coruña, Ferrol, Santa Cruz de Tenerife, Palma en Canarias, Mahon y San Sebastian. Tambien la habrá en Cádiz, hasta que se establezca el Instituto.

Art. 6.º En las escuelas completas se harán todos los estudios correspondientes á los tres años de la carrera. A este fin se crea en cada uno de los Institutos de que forman parte, una cátedra de cosmografía, pilotaje y maniobra, y dibujo hidrográfico, la cual será pagada por el Estado.

Art. 7.º En las escuelas especiales de náutica únicamente se estudiarán las materias correspondientes al tercer año.

Art. 8.º Para ingresar en las escuelas especiales de náutica, se necesita.

1.º Haber cumplido diez y seis años, y no pasar de veinte, tener constitucion robusta y buena conducta.

2.º Haber estudiado y probado las materias correspondientes á los dos primeros años de la carrera en un Instituto de segunda enseñanza ó en otro establecimiento público. El dibujo lineal y geográfico podrá estudiarse privadamente.

Art. 9.º Las escuelas especiales estarán bajo la dependencia y vigilancia del Gobernador de la provincia respectiva, y en delegacion de este, del Alcalde del pueblo. En la parte académica se considerarán incorporadas: la de Cádiz, al Instituto de la Universidad de Sevilla; la de Cartagena, al Instituto de Murcia; las de la Coruña y el Ferrol, al Instituto de la Universidad de Santiago; las de Santa Cruz de Tenerife y ciudad de Las Palmas, al Instituto de Canarias; y la de San Sebastian, al Instituto de Vergara. Dichas escuelas pasarán á los establecimientos citados las listas de matrículas y exámenes, y los expedientes para la certificacion final.

Art. 10. Los gastos de las escuelas especiales, en la parte á que no alcancen los derechos de matrícula, se satisfarán por mitad entre el Estado y la localidad interesada.

Art. 11. La matrícula de estos alumnos será especial en los Institutos, y tanto en ellos como en las escuelas especiales, satisfarán aquellos únicamente la mitad de los derechos que se exigen á los alumnos de segunda enseñanza.

Art. 12. Á los profesores de náutica se les asignará el sueldo de siete mil reales anuales á diez mil, segun los casos; y los que actualmente esten disfrutando otro mayor, conservarán el que tengan.

Art. 13. Habrá exámenes anuales en la forma establecida por el Reglamento general de estudios para las demas enseñanzas.

Art. 14. Todos los años, terminado el curso, se pasará por el Ministerio de Instruccion pública al de Marina una lista nominal de los alumnos que hubiesen terminado la carrera, con la censura obtenida por cada uno en el exámen final.

Esta censura se expresará tambien en las certificaciones que se den á los interesados, las cuales deberán presentar á los Gefes de marina para poder obtener el título de aspirante.

Art. 15. Obtenido el título de aspirante, se entrará en los estudios prácticos, que se harán con arreglo á las ordenanzas y Reales disposiciones dictadas ó que se expidieren por el Ministerio de Marina. Por el mismo se expedirán los títulos de Pilotos, terminados que sean los estudios prácticos.

Art. 16. Todos los fondos destinados al sostenimiento de las escuelas actuales que se incorporan á los Institutos de segunda enseñanza, y los efectos, instrumentos y máquinas que les corresponden, continuarán con el mismo destino y se trasladarán á dichos Institutos. Ademas se aplicarán al mismo objeto los derechos de matrícula que han de pagar los alumnos.

Art. 17. Los alumnos que con arreglo al sistema hoy vigente hayan ganado el primer año su carrera, podrán concluir la estudiando solamente otro; para lo cual se deberán matricular en el tercero, asistiendo ademas, los que estudien en Instituto, á la cátedra de física.

Art. 18. Los profesores que actualmente desempeñan estas enseñanzas con nombramiento Real, serán destinados á las nuevas escuelas.

Dado en Palacio á 20 de Setiembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 16 de Octubre de 1850.—Eugenio Reguera.

Direccion de instruccion pública.

Bellas artes.

Real orden.

Dispone que siempre que se ejecute una obra exterior, merezca la aprobacion de la Academia de San Fernando, ó de la de Bellas artes del distrito

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que ha elevado D. José Bover, Escultor de Cámara, residente en Barcelona, en solicitud de que

se exija el cumplimiento de la Real orden de 11 de Enero de 1808, por la cual está permitido que antes de ejecutar una obra, ya sea de arquitectura, pintura ó escultura de las que se costean de fondos municipales ó provinciales en los templos, plazas y parajes públicos, se obtenga la aprobacion de la Real Academia de San Fernando, ó de las demás de Bellas artes del Reino en sus respectivos distritos, previa presentacion de los modelos ó proyectos correspondientes. Enterada S. M. y persuadida de los abusos que en esta parte se cometen, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictámen de la enunciada Real Academia, que no tan solo se lleve á exacto y debido efecto lo prevenido en aquella soberana resolucion, sino que se haga extensiva á todas las obras del arte, incluidas las de los particulares, pues si bien tienen estos derecho á ejecutar cuanto les parezca conveniente en sus respectivas propiedades, debe entenderse tal facultad dentro de ellas, y de ningun modo en las fachadas, capillas y demás parajes abiertos al público, en los cuales los abusos contra las reglas del buen gusto redundan más que en perjuicio de sus autores, en descrédito de la Nacion que los consiente.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad y efectos consiguientes. Segovia 16 de Octubre de 1850.—Eugenio Reguera.

Direccion de Gobierno.

Periódicos.

Circular núm. 135.

Se recomienda la suscripcion á *La Guia de la Guardia Civil.*

Ha empezado á publicarse en la Corte un periódico con el título de *La Guia de la Guardia Civil*, el cual sale los dias 1.º, 10 y 20 de cada mes, por el módico precio de real y medio ó sean diez y ocho rs. al año. Contiene toda la parte oficial correspondiente á tan benemérito cuerpo, los brillantes hechos en que tanto se distingue, y varias noticias recreativas.

Esta publicacion es de gran interes para los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios de los mismos, porque en ella se contienen los puntos mas esenciales para el buen desempeño del servicio que presta la Guardia Civil, y los auxilios que por parte de los pueblos deben facilitársela.

Lo recomiendo, pues, á los enunciados Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios de los mismos en esta provincia, para que si sus fondos municipales lo permiten se suscriban al periódico mencionado, en inteligencia de que su importe será admitido en los presupuestos y cuentas respectivas. Segovia 22 de Octubre de 1850.—El Gobernador, *Eugenio Reguera.*

Administracion de Contribuciones Directas y Comision especial de Estadística de esta provincia.

La Administracion de Contribuciones Directas y la Comision de Estadística de esta provincia, me han expuesto con fecha 22 del actual lo que sigue:

«Con fecha 23 de Marzo último la Direccion

general de Contribuciones Directas, hizo presente á la Administracion de esta provincia la necesidad de proceder á la instalacion de las Juntas periciales para las operaciones de evaluacion y repartimiento del año inmediato, á fin de que procediesen desde luego á la formacion de los padrones de riqueza, con sujecion á las observaciones que la Administracion, de acuerdo con la Comision de Estadística les hicieron sobre ellos, y pudiesen examinarse y censurarse con tiempo, como dato que debia servir de fundamento al repartimiento de la Contribucion Territorial del año próximo.

La Administracion con fecha 25 del mismo mes, mandó á todos los Alcaldes de la provincia procediesen á la propuesta y nombramiento de peritos repartidores para constituir las Juntas periciales, y en el ínterin, de acuerdo ambas oficinas, redactaron una instruccion para la formacion de los amillaramientos y padrones de riqueza del año próximo que se insertó en el Boletín oficial del dia 19 de Abril último. En esta se les fijaba con toda claridad la serie de operaciones que habian de practicar y el tiempo de su presentacion. El primer trabajo eran las plantillas de valores ó sean los tipos de evaluacion que pensaban adoptar para la apreciacion de utilidades de la riqueza rústica y pecuaria de los contribuyentes, las cuales debian remitirse á la Comision de Estadística para su examen y rectificacion. El segundo trabajo la formacion del cuaderno de liquidaciones ú amillaramiento que con los tipos de evaluacion aprobados se practicasen para servir de base á la formacion del padron de riqueza, objeto preferente de la Direccion general. Para la remision de las plantillas de valores se les fijó un plazo corto, mas conociendo la Comision de Estadística la dificultad de poder censurar todas las plantillas con el acierto y precision debida en poco tiempo, acordaron ambas oficinas, á fin de no retrasar los trabajos de las Juntas periciales y activar al mismo tiempo la reunion de las plantillas de los Ayuntamientos morosos, procediesen desde luego á la formacion de los cuadernos de amillaramiento dejando en blanco las utilidades que sacaría despues de recibida la plantilla, aplicando los valores que en ella se fijasen á cada uno de los objetos que deben contribuir.

Esta determinacion se les hizo entender con fecha 22 de Mayo y anteriormente expusimos á la penetracion de V. S. lo conveniente que sería auxiliasen los Secretarios de Ayuntamiento á las Juntas periciales en sus trabajos, lo cual aprobó V. S. y mandó ejecutar por la circular de 16 del mismo mes. Con posterioridad y con fecha 15 de Junio y 13 de Julio, mandó la Comision de Estadística á las Juntas periciales presentasen la primera parte del cuaderno de amillaramiento, para conocer si lo llevaba con arreglo al modelo y habian cumplimentado la orden de su formacion. Pocos fueron los que cumplieron esta orden, y muchos sí los que acudieron con exposiciones solicitando prorogas para la formacion y presentacion de estos trabajos, en atencion á las faenas de recoleccion de frutos en que estaban empleados. La Comision de Estadística no podia prescindir de estas razones y tuvo las consideraciones debidas, escitando sin embargo

Los Ayuntamientos y Juntas periciales á adelantar los trabajos de la formacion del cuaderno de amillaramiento, exigiendo que en cuanto se desembarazasen de sus trabajos particulares se dedicarían sin levantar mano á la terminacion del citado cuaderno. La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 11 de Setiembre, mandaba á la Comision de Estadística estuviesen concluidos, examinados y censurados todos los trabajos de las Juntas periciales, y la Comision se dedicó con afán á cumplimentar los deseos de la Direccion. En este estado se dirigió á V. S. el cupo que por contribucion territorial correspondía á esta provincia en el año próximo; estas oficinas se dedicaron á la formacion del repartimiento sin poder tener á la vista los padrones de riqueza y si solamente el resultado de las liquidaciones hechas por la Comision de Estadística con los tipos señalados.

Debiendo publicarse el repartimiento general de la provincia para 1.º de Noviembre, los pueblos tienen que presentar los suyos respectivos del cupo que á cada uno le corresponde en todo el mes de Noviembre, y debiendo sacarse estos de los padrones de riqueza, exijieron su presentacion para el dia 20 del actual; cuando estas oficinas confiaban en este resultado, atendidas las consideraciones y miramientos que se han tenido para su formacion, ven con sentimiento que el resultado no ha correspondido á sus esperanzas: ha trascurrido el dia 20 y ningun Ayuntamiento ha presentado su amillaramiento ni padron de riqueza conforme les estaba prevenido. En esta situacion y debiendo llenar los deseos de la Direccion general de Contribuciones Directas, no pueden por menos estas oficinas de dirigirse á V. S. exponiéndole el estado de este servicio tan importante, y proponerle fije un plazo corto é improrogable para la presentacion del cuaderno de amillaramiento y padron de riqueza, puesto que estos deben servir de base para el repartimiento de cada municipalidad, imponiendo á los Ayuntamientos morosos la multa de 200 á 2000 rs. que señala el art. 46 del Real decreto de 29 de Mayo de 1845, siempre que dilataren la ejecucion del repartimiento mas allá de los términos señalados.

La Administracion y Comision de Estadística esperan que penetrado V. S. de las razones expuestas adoptará el medio indicado y dispondrá su ejecucion á la mayor brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 22 de Octubre de 1850 =Agapito Gozalo =José Creagh =Sr. Gobernador de esta provincia.»

Y conformándome con lo que me proponen dichas dependencias, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, tomen las medidas oportunas para que dentro del plazo de quince dias se remitan los padrones de amillaramiento, bajo la multa prescrita en instruccion. Segovia 24 de Octubre de 1850. =Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Se arrienda el aprovechamiento de pastos de la dehesa titulada Cerro de Matabueyes, perteneciente á este Real Patrimonio. Las personas que gusten interesarse en ellos pueden acudir á esta Administracion, donde se les darán las noticias convenientes y admitirán las proposiciones que presenten siendo arregladas. San Ildefonso 22 de Octubre de 1850. =Antanasio Oñate.

A las doce de la mañana del dia 30 del corriente, se subastan en la Contaduría general de la Real Casa, en Madrid y en esta Administracion, dos trozos de la Mata de Navaelhorno, el uno desde el arroyo Morete, pasando por la fuente de la Plata, calculado en 38,000 arrobas, y el otro desde las tapias del jardín, pasando por la misma fuente hácia el Puente Blanco, pradera de Tovarejos y fuente de la Teja, calculado en 30,000 arrobas. Las personas que quieran interesarse en la licitacion pueden presentarse en esta oficina, donde se les manifestará el pliego de condiciones. San Ildefonso 22 de Octubre de 1850. =Antanasio Oñate.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por Real orden de 1.º de Agosto del corriente año, S. M. se ha servido resolver adquieran los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la obra titulada: Tratado teórico-práctico de la organizacion, competencia y procedimientos en materias Contencioso-Administrativas, con dos apéndices sobre las leyes especiales de minas, abonándoles á las referidas corporaciones el importe en sus presupuestos y cuentas municipales; y para que mas facilmente puedan adquirir el tomo, se ha hecho un depósito en esta capital, en el cuarto principal de la casa de Correos, en donde se darán los recibos impresos para que sirvan de data como se previene.

Habiéndose estraviado en esta ciudad de Segovia una factura del Tesoro, con el número 198, que comprende un billete con la série A., número 74,953, perteneciente á Pascasio Herrero, vecino de la misma; se ruega á la persona que supiere su paradero, tenga la bondad de presentarla á su dueño, cuyo dará la competente gratificacion.

Modelos para formar el padron de riqueza ó amillaramiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1851.

Para facilitar á los pueblos de esta provincia el cumplimiento de lo prevenido por la Administracion de Contribuciones Directas, en su circular inserta en el Boletín número 119, y con la autorizacion del Sr. Administrador, se han impreso dichos modelos, arreglados en un todo al 7º de la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, y se hallan de venta en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

Tambien se hallarán en la misma librería los modelos para dar las relaciones de Estadística, y para la formacion de la matrícula del subsidio de la industria y comercio, y los recibos cuyos molelos se insertan en este Boletín.